

Palmira, septiembre 01,2021

SEÑORES

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

PALMIRA – VALLE DEL CAUCA

RADICACION: 76520400300220180001800.

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA CONSTRUIR UN MEJOR FUTURO  
COONSTRUFUTURO

Demandado: ALBA LUCERO SABOGAL

Demandado: MARCO TULIO LOPEZ GONZALEZ

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION, AUTO n.º 1644 de 26 de agosto del 2021

ALBA LUCERO SABOGAL mayor de edad y vecina de la ciudad, identificado con cedula de ciudadanía No.31161226 expedida en Palmira , en calidad DEMANDADA dentro del proceso de la referencia, comedidamente solicito a su Despacho que previo el trámite del proceso correspondiente, reposición del AUTO n.º 1644 de 26 de agosto del 2021 y solicito que se declare la ILEGALIDAD DEL AUTO QUE DECRETO EL EMBARGO DE MI PENSION:

#### **ILEGALIDAD DE LA MEDIDA CAUTELAR**

Mi reparo obedece a que la cooperativa ya ha manifestado, que tanto los señores MARCO TULIO LOPEZ y ALBA LUCERO SABOGAL, demandados dentro del presente proceso, el juzgado decide mantener la medida cautelar sobre las dos pensiones en concordancia con el artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo, con esta decisión el juzgado mantiene una medida cautelar que a todas luces es ilegal, vulnerando así el debido proceso y el derecho fundamental a la pensión.

Solicito de igual que se declare la ilegalidad del auto que decreta el embargo sobre mi pensión.

Es importante señalar que existen un numero grande de entidades que se dedican a prestar dinero, a intereses altos, y personas naturales que prestan dinero y posteriormente seden los títulos valores a estas cooperativas, que utilizan la figura de la cooperativa para embargar pensiones.

La SUPERINTENDENCIA DE ECONOMIA SOLIDARIA ya a tenido conocimiento de estas actuaciones y las correspondientes denuncias, que a ojos de la superintendencia violan los principios de la economía solidaria y utilizan una entidad sin animo de lucro para beneficios eh intereses personales.

A través de la circular externa 07 del 2001, la superintendencia de la economía solidaria se pronunció sobre la ILEGALIDAD DE LOS EMBARGOS DE PENSIONES POR OBLIGACIONES ADQUIRIDAS POR DEUDORES DE COOPERATIVAS QUE NO SON ASOCIADOS A LA MISMAS.

Cabe señalar los siguientes:

*Debe recordarse que las normas laborales sobre inembargabilidad de las pensiones son de orden público, imperativas, esto es, no pueden desconocerse por convenios entre particulares, sino que rigen independientemente de la voluntad de los mismos. Asimismo, debe resaltarse que las excepciones a esta inembargabilidad tienen que ser expresas y no se pueden aplicar por analogía. Por esto, el poder embargar los créditos a favor de las cooperativas legalmente autorizadas, las pensiones alimenticias que deben los asociados a estas entidades solidarias o las pensiones de los deudores de cooperativas, son normas excepcionales que tienen como fuentes la ley y los "actos cooperativos".*

*En consecuencia, el poder embargar las pensiones de los deudores de cooperativas, excepcionalmente sólo sería viable en desarrollo de actos cooperativos, es decir, cuando se trate de deudas de asociados con las cooperativas, siempre y cuando el deudor – asociado haya expresamente aceptado y autorizado al pagador para que le efectúen los respectivos descuentos con las formalidades legales previstas.*

*Así, por ejemplo, la simple suscripción de una letra de cambio, pagaré o libranza con una cooperativa no puede crear por este solo hecho las condiciones para embargar un crédito o una pensión alimenticia, toda vez que se requiere necesariamente que el "asociado deudor" tenga dicha calidad de asociado o lo haya sido, mediante sus aportes y ejercicio de sus demás deberes y derechos que su calidad de asociado a la cooperativa le confieren e imponen. En tal virtud, sólo por créditos cooperativos o pensiones alimenticias productos de la actividad cooperativa, se le puede deducir y retener o embargar a dicho asociado o ex asociado del ente cooperativo.*

*Es preciso reiterar que por "actos cooperativos", según lo dispuesto en el artículo 7º. de la Ley 79 de 1988, se entienden aquellos actos que se realizan entre los asociados y sus cooperativas o entre éstas entre sí, en desarrollo del objeto social. Sólo para este tipo de actos cooperativos la citada ley establece beneficios y privilegios especiales.*

*En todo caso, esta Superintendencia en ejercicio de sus funciones legales, en cualquier momento puede verificar si en una cooperativa un asociado efectivamente está en posibilidad de ejercer sus derechos legales y estatutarios, así como que el "retorno de excedentes" se haga de acuerdo con la ley.*

En conclusión, de acuerdo con las anteriores consideraciones, esta Superintendencia no encuentra ajustado a la ley el embargo de pensiones de deudores de cooperativas u otras organizaciones del sector que no sean asociados de las mismas, o cuyo vínculo sea simplemente el de cancelar aportes sin que puedan ejercer sus derechos como asociados. En tal virtud, adelantará las investigaciones e impondrá las sanciones administrativas del caso cuando se haga uso indebido de las prerrogativas otorgadas por la ley a las entidades vigiladas, sin perjuicio de la competencia que corresponda a otras autoridades.

SOLICITO SE DECLARE LA ILEGALIDAD DE AUTO QUE DECRETO LA MEDIDA CAUTELAR SOBRE MI PENSIÓN, que se me haga entrega de los dineros retenidos en su totalidad, y que se compulsen copias a la SUPERINTENDECIA DE LA ECONOMIA SOLIDARIA para que realice las respectivas sanciones.

Atentamente:

*Alba Lucero Sabogal C.*  
ALBA LUCERO SABOGAL  
CC.31161226  
CEL.3105052012  
CORREO ALUSA43@HOTMAIL.COM